



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 JUN 2022

1. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de este auto allegue el certificado de instrumentos públicos donde se acredite el registro del embargo del bien objeto de hipoteca, solicitado anteriormente, conforme al artículo 317 C.G. del P, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito.
2. En atención a su solicitud de probar la liquidación de crédito presentada, estese a lo dispuesto en el numeral 5 del auto de fecha 21/02/2022.
3. De conformidad con el memorial 01/03/2022 presentado por la apoderada de la parte demandada, Se requiere al apoderado de la parte demandante se pronuncie frente a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez allegue los documentos pertinente.
4. Se reconoce personería conforme al artículo 75 la abogada LUZ MYRIAM RIOS GUTIERREZ (fol. 66), al poder que en otrora le otorgara FAISULLY VELASQUEZ MENDOZA demandada.
5. Conforme al artículo 76 del C.G.P, se entiende por revocado el anterior poder.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2019-00152-00

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/06/2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

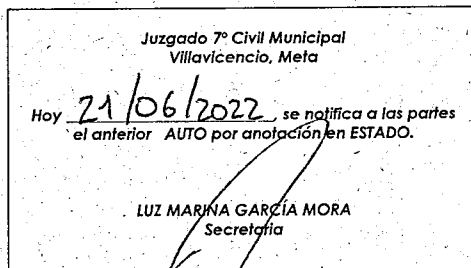
Se requiere al abogado JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, aclarar su contestación al presente proceso toda vez que el nombre de la parte demandada a la que representa bajo la calidad de curador ad litem no pertenece al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2015-00944-00.-





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

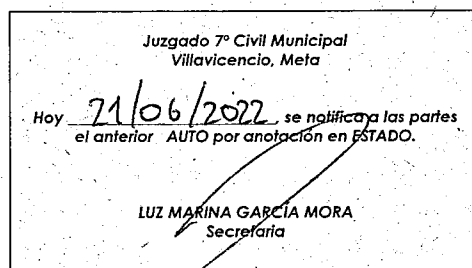
De las excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem de la demandada NOHORA ASTRID VARGAS LOZANO (fls 27 a 31, C.1), con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00149-00.-





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio **17 JUN 2022**

Por secretaria cúmplase con lo dispuesto en el auto del 07/12/2021 (fol.57 C1), haciendo la debida notificación al curador ad litem asignado.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2019-01171-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
Hoy <u>21/06/2022</u> se notifica a las partes el anterior auto por anotación de estado.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

Con arreglo en el artículo 466 del C. G. del P. **se TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el señor Juzgado Segundo Civil Circuito de Villavicencio- Meta, mediante auto del 8 de abril de 2022 (Arrimado a este proceso el 29/04/2022, fol.11, C2) dentro del presente proceso N° 50001310300220160040800 EJECUTIVO contra CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO.

La medida se limita a la suma de \$115.000.000, oo.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-00428-00.

Cuaderno No.2

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>21/06/2022</u>	2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022

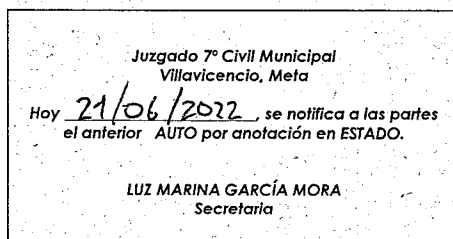
Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE (Fol. 47 a 48, C.1) con arreglo en el artículo 447 del C.G. del P., CONVIÉRTANSE y PÁGUENSE a favor de BANCO DE OCCIDENTE los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, hasta la suma de la última liquidación de crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2018-00428-00.

Cuaderno No.1





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

Decide el juzgado ordenar la DEVOLUCION de nuestro DESPACHO COMISORIO No. 0041, expedido el 06/11/2019 (fol.1), realizado por el JUZGADO TREINTA CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, en el que se comisionó y se sometió a reparto, siendo asignado a este despacho, para que se llevara a cabo el secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.230-46162, en razón a que el apoderado de la parte actora solicito devolver despacho comisorio al juzgado de origen, toda vez que en la actualidad existe en trámite negociación del crédito.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2014-00293-00.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/06/2022, se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, **17 JUN 2022**

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ, como apoderado judicial de la parte demandada MARY JANETH HERNANDEZ DIAZ (fol. 41, C1), en los términos y para los fines del poder conferido.
2. De las excepciones de mérito planteadas por el apoderado de la demandada (fls. 37 a 40, C.1), con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2018-00983-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **21/06/2022**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

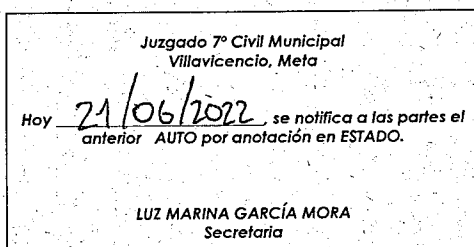
De las excepciones de mérito planteadas por la apoderada del demandado HERNAN DARIO CANI ENNIMICICA (fls. 28 a 31, C.1), con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00874-00.-



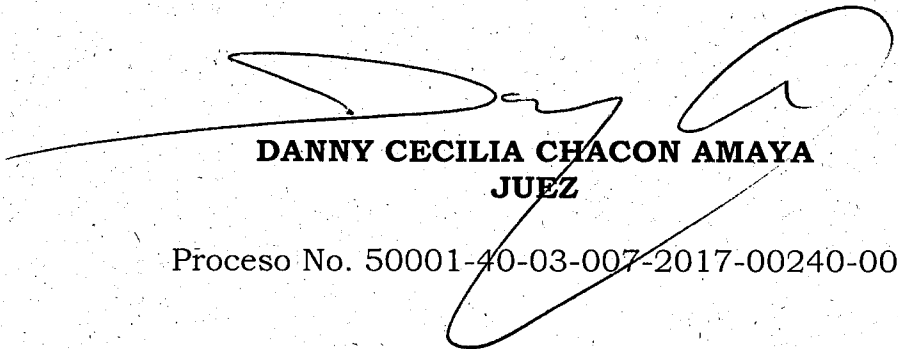


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, **17 JUN 2022**

1. Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del C.G.P, se reconoce personería al abogado **LUIS HERADIO ROMERO PARDO**, como apoderado judicial de la parte demandante **DANIEL ANTONIO MARTINEZ GOMEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Conforme al artículo 76 del C.G.P, se entiende por revocado el anterior poder.
3. El juzgado no accede a la solicitud de interrogatorio de parte que hace **DANIEL ANTONIO MARTINEZ GOMEZ** en escrito del fecha 21/04/2021 por ser improcedente, toda vez que este proceso terminó por conciliación el 28/02/2018, donde incluso se levantaron las medidas cautelares y se indicó que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZ

Proceso No. 50001-40-03-007-2017-00240-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 21/06/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO “META”**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

El juzgado no accede a la solicitud que hace el memorialista en el escrito que antecede, en razón a que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.230-32023 aún sigue a nombre de la causante.

Por otra parte el togado debe darle cumplimiento a los numerales 2 y 3 de la providencia de fecha 28 de marzo de 2022, protocolizando el expediente y la inscripción del trabajo de partición y del fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en el folio de matrícula inmobiliaria No.230-32023.

Se le pone en conocimiento que para poder ordenar el remate el bien inmueble debe estar a nombre de los herederos como se dispuso en la sentencia de aprobación del trabajo de partición; además de ello el bien inmueble debe estar embargado, secuestrado y avaluado, pues no se puede fijar fecha para remate sin que previamente se hayan cumplido estos requisitos, regla general para toda diligencia de remate, como se sigue para los procesos divisorios (art.411 del CGP).

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

Proceso No. 500014003007-2018-00407-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO “META”**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 21/06/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

Proceso No. 500014003007-2018-00407-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria oficiase al Inspector de Tránsito del Municipio de Restrepo, Meta, para que devuelva el despacho comisorio No. 002 de fecha 12 de enero de 2021, se informe a este Juzgado si el mismo fue auxiliado, practicado y si se dio orden de inmovilización del vehículo de placas WDR-187, se sirva cancelarla oficiando a la autoridad respectiva por cuanto se termino el contrato de Leasing financiero. Oficiase como corresponda.

NOTIFIQUESE:

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

JUEZ

PROCESO No. 50001403007-2019-00925-00



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, **17 JUN 2022**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante FINANZAUTO S.A (Fol. 147 C.1) con arreglo en el artículo 447 del C.G. del P, **CONVIERTASE Y PAGUENSE** a favor de **ANDREA CONSTANZA JIMENEZ GIL** los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso No. 50-001-40-03-007-2013-00514-00.
Cuaderno No.1

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del **21/06/2022**

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022

Con arreglo en el artículo 466 del C. G. del P. **se TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el señor Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio-Meta, por medio de oficio No.832 el día 08/04/2022 (Arrimado a este proceso el 21/04/2022, fol. 6 a 7 C2) dentro del proceso N° 500014003003-2015-0087900 EJECUTIVO de CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE., contra WILSON QUIMBAYO RODRIGUEZ.

La medida se limita a la suma de \$14.900.000, oo.

Por secretaría oficiase como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2006-00295-00.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>21/06/2022</u>	2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARIN GARCÍA MORA Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

Con arreglo en el artículo 466 del C. G. del P. **se TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el señor Juez Sexto Civil del Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín- Antioquia, por medio oficio No.1038 del 09/11/2021 (Arrimado a este proceso el 17/05/2022, fol. 6 a 7, C2) dentro del proceso N° 5001-40-03-001-2018-00052-00 EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS FEISA., contra MANUEL ANTONIO RUIZ INFANTE.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00703-00.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>21/06/2022</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, **11 7 JUN 2022**

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA:**

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 480-18551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de San José del Guaviare, denunciado como de propiedad de la ejecutada ANA MIREYA GIRALDO SASTOQUE con C.C. N° 40.400.004.

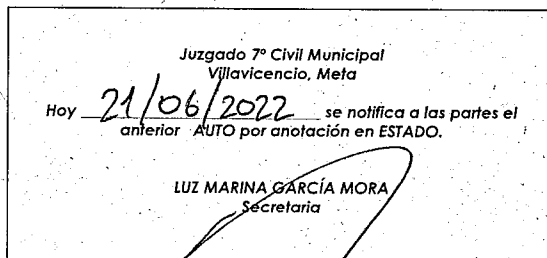
Librese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que sienta el embargo y expida la certificación que corresponda. Una vez registrada la medida y allegado el certificado de tradición y libertad correspondiente, se resolverá lo relacionado con su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01078-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio,

11 7 JUN 2022

1. Se rechaza lo solicitado en los numerales 1 y 2 del memorial de 05/05/2022 por la apoderada de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, toda vez que dicha medida se decretó mediante auto de 26/07/2012 y comunicados con los oficios No. 2095,2096 el 21/08/2012 (fol.6 a 8, C2).

2. Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener la demandada **OSCAR ALBERTO CUBILLOS CRUZ** con C.C. No. 1.016.015.017, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol.12, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de \$27.450.000.00.**

Por secretaría oficiase como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2012-00230-00

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta
Hoy <u>21/06/2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS, CDAT o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el demandado **JOSE DE JESÚS ALFONSO HERNANDEZ** con C.C. No. 494.400, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 70, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de \$38.000.000.**

Por secretaría oficiase como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2003-00562-00

Cuaderno No. 2.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>21/06/2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, **17 JUN 2022**

De conformidad con el memorial radicado 06/04/2022 por el apoderado de la parte actora, se le pone en conocimiento al memorialista que este despacho judicial tiene atención al público presencial de lunes a viernes en el horario de 7:30 a 12am y 1:30 a 5:00pm, por lo tanto debe acercarse a la sede del juzgado a tomar foto de las piezas procesales que son de su interés, en atención a que estamos frente a un proceso físico, o de necesitar copias estas se expedirán cuando repose soporte de pago del arancel judicial.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2006-00320-00

Cuaderno No.1

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>21/06/2022</u>	se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCIA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener la demandado **JULIAN ALEXANDER HERNANDEZ ACOSTA** con C.C. No. 86.058.215, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial peticitorio (fol.19, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de \$23.064.543.88.**

Por secretaria oficiese como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2006-00320-00

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>21/06/2022</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCIA MORA Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

17 JUN 2022

1. Previo a decretar la medida de aprensión del vehículo de placas WYZ14D, se requiere a el apoderado de la parte demandante aporte dirección de los parqueaderos, en donde se dejará de manera provisional dicho vehículo mientras se decrete el secuestro, toda vez que la rama judicial no cuenta con parqueaderos autorizados.

2. Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo automotor de PLACAS HHP513, denunciado como de propiedad de la parte demandada MARLY ZULAY VILLAMIZAR GELVEZ con C.C. No. 1.098.627.638, el despacho DECRETA SU SECUESTRO.

Para la práctica de diligencia de SECUESTRO se comisiona al Juez Civil Municipal de Medellín-Antioquia, (reparto), con las mismas facultades jurisdiccionales del comitente, y a su vez nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

3. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído de cumplimiento al auto de 07/12/2021, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2017-00914-00

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 21/06/2022	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 JUN 2022

1. No se accede a la medida de embargo de remanentes al contribuyente EDGAR ALFONSO ONOFE, en razón a que Secretaria de Hacienda aduce que actualmente no cursan procesos de cobro coactivo en contra por tal motivo no procede la solicitud.
2. Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de este proveído surta la notificación del demandado EDGAR ALFONSO ONOFRE GOMEZ, so pena de declarar el desistimiento tácito Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01022-00

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>21/06/2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, _____

17 JUN 2022

Conforme al memorial de 06/05/2022, no se accede a lo solicitado por el abogado toda vez que no aportó el poder otorgado para actuar en el presente proceso, estese a lo dispuesto en el artículo 73 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

Proceso No. 50001-40-03-007-2018-01089-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 21/06/2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **17 JUN 2022**

Con fundamento en el artículo 466 del C. G. del P. se decreta el EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS o los REMANENTES que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado IVAN ALBERTO ORDOÑEZ VIVAS, C.C. N° 86.043.997, dentro del proceso N° 201603089-1 ante DIAN de Villavicencio.

La medida se limita a la suma de \$150.155.050,00.

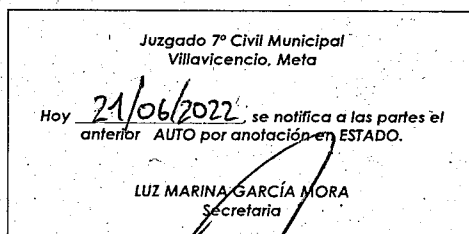
Por secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA.

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00829-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General de Proceso, se **DECRETA:**

El embargo y retención previa de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro producto del portafolio de servicios que tenga o llegue a tener el demandado **DOLLY PATRICIA GALINDO BETANCOURTH Y JAIRO ALEXANDER GALINDO BETANCOURTH**, en los establecimientos de crédito mencionados en el memorial petitorio (fol. 23, C. 2). **La medida se limita hasta la suma de \$10.696.902.00.**

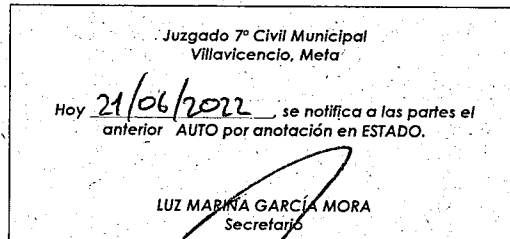
Por secretaría oficiase como corresponda, realizando las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-01000-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio 17 JUN 2022

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACION DEL CREDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (folio 64 a 65 C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA .

Juez

Proceso 50001-40-03-007-2011-00554-00

Cuaderno 1.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

Hoy 21 de Junio de 2022 se notifica a
las partes el anterior auto por anotación de estado.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

De conformidad con el Art. 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 07/03/2022 (fol.58 C.1), en cuanto a que por error se escribió que se decretaba EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS, cuando lo correcto es DECRETAR EMBARGO Y RETENCION DE SALARIOS que persiga la aquí demandada en la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en esta ciudad, quedando de la siguiente manera:

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 593 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada YULI CECILIA GOYENECHÉ ENCISO con CC. 1.016.015.017, en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. La medida se limita hasta la suma de \$3.700.000.00.

Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, con las advertencias contempladas en el Inciso 1° Numeral 4° del artículo 593 Ibídem, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-400-300-7-2011-00554-00.

Cuaderno No. 2.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>21/06/2022</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

1. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS** (fol. 134 C.1) que hace el señor MANUEL VICENTE PAREDES VERA., a favor del CESIONARIO: GLORIA ISABEL SILVA BAREÑO quien a partir de la fecha se tiene como demandante de este proceso.

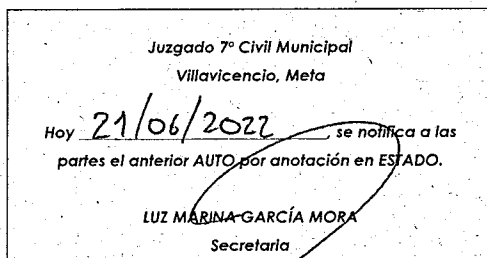
2. Por secretaría cúmplase con lo dispuesto en el auto del 28 de mayo de 2021 (fol.97 C1), haciendo emplazamiento las personas que se crean con derecho dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-002-2019-00802-00.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, **17 JUN 2022**

ASUNTO:

En memorial que antecede firmado por el demandante y su apoderado manifiestan que DESISTEN de la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA instaurada JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO contra MARLENE LOPEZ CARRILLO, teniendo en cuenta que este proceso es de aquellos en que la Ley no prohíbe ni limita su desistimiento.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por apoderado del demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En el caso que nos ocupa, el señor JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO, manifiesta su voluntad de desistir de la demanda, formulando la solicitud en coadyuvancia a su apoderada judicial.

Ahora, si bien es cierto el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente la solicitud de desistimiento presentada por la demandante.

El artículo 77 inciso 4° del Código General del Proceso establece: *“FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”*

Conforme a todo lo expresado anteriormente considera el Juzgado procedente la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en razón a que el señor JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO presento el memorial en coadyuvancia, por lo que se accederá a la misma, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el demandante JAIRO OMAR QUIROGA OSORNO dentro del presente proceso DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACION DE MENOR CUANTIA instaurada contra MARLENE LOPEZ CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

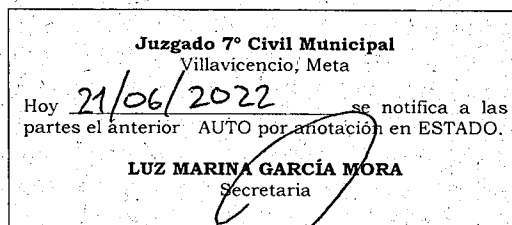
SEGUNDO. Declarar la terminación del presente proceso POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

TERCERO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado. Por Secretaria, oficiese.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00798-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro de la demanda acumulada EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguido por **DESARROLLO URBANO CIUDAD DEL CAMPO CONDOMINIO 3.**, Contra **YOLANDA GUTIERREZ ROMERO**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 07/12/2021 (Fol.18 C.3), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **YOLANDA GUTIERREZ ROMERO** se notificó por estado del mandamiento de pago el 09/12/2021.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente certificado de CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (Fol. 3 C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DESARROLLO URBANO CIUDAD DEL CAMPO CONDOMINIO 3**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 882.077,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

SEXTO: Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, estece a lo dispuesto en el auto del 07/03/2022 fol.20, C3.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00442-00.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy 21/06/2022	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **ELKIN OROZCO HURTADO** Contra **PEDRO LUIS ARAQUE RICARDO CC. 1.143.134.092.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 17/02/2020 (Fol.7 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **PEDRO LUIS ARAQUE RICARDO** se notificó del mandamiento de pago personalmente el 07/04/2022 (Fol.8 Y 9 C.1.).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 1 C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **PEDRO LUIS ARAQUE RICARDO**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO:: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$120.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01164-00.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>21/06/2022</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA- PRENDARIA seguida por **BANCOLOMBIA S.A** Contra **HAROLD WILSON BEDOYA RODRIGUEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 07/03/2017 (Fol.31), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **HAROLD WILSON BEDOYA RODRIGUEZ** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 05/05/2022 (Fol. 35).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 1 a 4), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HAROLD WILSON BEDOYA RODRIGUEZ**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$988.206,6 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-00090-00.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>21/06/2022</u>	se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUN 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** Contra **LINA MARIA CUBILLOS CUBIDES**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 02/09/2019 (Fol.18, C1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **LINA MARIA CUBILLOS CUBIDES** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 10/03/2022 (Fol. 40 a 41, C1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2, C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LINA MARIA CUBILLOS CUBIDES**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$500.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00690-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/06/2022, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **HECTOR ROMERO BRICEÑO** Contra **JAIME VILLARRAGA JIMENEZ**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 08/07/2019 (Fol.6, C1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **JAIME VILLARRAGA JIMENEZ** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 02/24/2022 (Fol. 24, C1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 1, C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAIME VILLARRAGA JIMENEZ**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$100.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00477-00.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 21/06/2022, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por **BANCO COMPARTIR S.A** Contra **OSCAR ALEJANDRO SUAREZ MOLINA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia del 12/02/2019, este Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **OSCAR ALEJANDRO SUAREZ MOLINA** se notificó del mandamiento de pago mediante curador ad-litem el 21/04/2022 (Fol. 38, C1).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 2, C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **OSCAR ALEJANDRO SUAREZ MOLINA**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 1.302.631.3 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00016-00

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta
Hoy <u>21/06/2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 07 JUN 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **ADIEL CALDERON VACA** Contra **DIVA YANETH GARCIA VALDERRAMA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 01/07/2020 (Fol.18 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **DIVA YANETH GARCIA VALDERRAMA** se notificó del mandamiento de pago mediante notificación personal el 05/11/2020 (Fol. 37, C.1.).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 1 a 2 C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DIVA YANETH GARCIA VALDERRAMA**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$246.221,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00103-00.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>21/06/2022</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguida por **ASOCIACION MERCANTIL Y TECNOLOGICA DEL META "ASMETECS EN C. Contra DEISSON STIVEN GUALDRON SANCHEZ CC. 1.1220.867.298.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 24/02/2020 (Fol.14 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado **DEISSON STIVEN GUALDRON SANCHEZ** se notificó del mandamiento de pago personalmente el 04/04/2022 (Fol.15 Y 17 C.1.).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 2 C1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.



En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **DEISSON STIVEN GUALDRON SANCHEZ**, como se dispuso en los autos de mandamientos ejecutivos.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas dentro de demanda que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$120.000,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00046-00.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta Hoy <u>21/06/2022</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 17 JUN 2022.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguido por **LUIS RICARDO MORANTES MORALES.**, Contra **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ PARAMO CC. 30.080.705.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 09/09/2019 (Fol.6 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ PARAMO** se notificó del mandamiento de pago personalmente el 14/06/2019 (Fol.10 a 11 C.1.).
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente LETRA DE CAMBIO (Fol. 1 C.1), suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **DIANA CAROLINA RODRIGUEZ PARAMO**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 55.890,00 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00737-00.

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta
Hoy <u>21/06/2022</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

17 JUN 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA seguido por **ADIEL CALDERON VACA**, Contra **ISABEL CASTRILLON TRUJILLO** y **DIANA PATRICIA ESPINOSA CASTRILLON**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 29/01/2019 (Fol.14 C.1.), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutado **DIANA PATRICIA ESPINOSA CASTRILLON** se notificaron del mandamiento de pago, personal y por aviso el 23/04/2021 (Fol. 19 a 28 C.1.) mediante correo certificado ALFAMENSAJES.
3. El ejecutado **ISABEL CASTRILLON TRUJILLO** se notificaron del mandamiento de pago mediante emplazamiento el día 26/01/2022.
4. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ (Fol. 4 y 5 C.1), adeudados por los ejecutados, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.



Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ISABEL CASTRILLON TRUJILLO- DIANA PATRICIA ESPINOSA CASTRILLON**, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$ 34.990.1 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01121-00.

